**Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones**

►**B**

# REGLAMENTO (CE) Nº 1314/2002 DE LA COMISIÓN

## de 19 de julio de 2002

## por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India

(DO L 192 de 20.7.2002, p. 22)

Modificado por:

| | | Diario Oficial | | |
|---|---|---|---|---|
| | | nº | página | fecha |
| ►**M1** | Reglamento (CE) nº 2253/2002 de la Comisión de 17 de diciembre de 2002 | L 343 | 11 | 18.12.2002 |

▼B

# REGLAMENTO (CE) Nº 1314/2002 DE LA COMISIÓN

## de 19 de julio de 2002

## por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 797/2002 de la Comisión ([2]), y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) El Memorándum de Entendimiento entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles ([3]), rubricado el 31 de diciembre de 1994, dispone que deberán considerarse favorablemente determinadas solicitudes de «flexibilidad excepcional» de la India.

(2) La República de la India presentó una solicitud de transferencias entre categorías el 17 de mayo de 2002.

(3) Las transferencias solicitadas por la República de la India están dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad mencionadas en el artículo 7 y expuestas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

(4) Procede aceptar la solicitud.

(5) Es deseable que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para permitir que los agentes se beneficien de él cuanto antes.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité textil instituido en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de la República de la India para el ejercicio contingentario 2002, conforme al anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

([1]) DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.
([2]) DO L 128 de 15.5.2002, p. 29.
([3]) DO L 153 de 27.6.1996, p. 53.

▼M1

*ANEXO*

| 664 INDIA | | | | AJUSTE | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Grupo | Categoría | Unidad | Límite 2002 | Límite adaptado | Cantidad en unidades | Cantidad en toneladas | % | Flexibilidad | Nuevo límite adaptado |
| IA | 1 | kg | 43723000 | 46783610 | 1 000 000 | 1 000 | 2,3 | Transferencia de la categoría 3 | 47 783 610 |
| IA | 3 | kg | 33347000 | 34019980 | – 7 500 000 | – 7 500 | – 22,5 | Transferencia a las categorías 1, 4, 5, 6 y 7 | 26 519 980 |
| IB | 4 | piezas | 81019000 | 84350769 | 19 440 000 | 3 000 | 24,0 | Transferencia de la categoría 3 | 103 790 769 |
| IB | 5 | piezas | 44334000 | 45608334 | 2 265 000 | 500 | 5,1 | Transferencia de la categoría 3 | 47 873 334 |
| IB | 6 | piezas | 11225000 | 11295930 | 4 400 000 | 2 500 | 39,2 | Transferencia de la categoría 3 | 15 695 930 |
| IB | 7 | piezas | 71078000 | 71196071 | 2 775 000 | 500 | 3,9 | Transferencia de la categoría 3 | 73 971 071 |